

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL CALDAS**

Procede a notificar por aviso al señor: ROGELIO SANCHEZ RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía número 5929817.

Por medio de este aviso se le notifica el Auto de Formulación de Cargos 571 del 31 de octubre de 2022, proferido dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso y el acto administrativo, lo anterior en el ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto administrativo que se notifica: Auto de formulación de cargos número 571 del 31 de octubre de 2022, en el marco del procedimiento Administrativo Sancionatorio CAL-2.18.0-82.003.2022-157.

Procede a notificar por aviso al señor: ROGELIO SANCHEZ RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía número 5929817.

Recursos: No procede ningún recurso.

Fecha que se fija: 16 de junio de 2025

Fecha que se desfija: 23 de junio de 2025

  
**GERMAN SILVA AMEZQUITA**  
**Gerente (E) Seccional Caldas**

Proyectó: Gina Marcela Duque Quesada- Abogada Seccional Caldas

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL DE CALDAS**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No 571 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022**

**EXPEDIENTE No CAL-.2.18.0-82.003.2022-157**

1. La Gerencia Seccional Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, artículo 156 de Ley 1955 de 2019, Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015, Resolución 065768 de 2020, 070768 de 2020, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **ROGELIO SANCHEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 5929817, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 del 2 de agosto de 1997, Resolución 6896 de 2016, Resolución 93206 de 2021.
2. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecida en las mencionadas resoluciones será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar por presentar diferencia injustificada de inventario animal, movilización de animales sin cumplimiento de requisitos.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. INVESTIGADOS**

Señor **RODRÍGO SANCHEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 5929817, en su condición responsable sanitario de animales ubicados en el predio **LOS ACHILES**, ubicado en la vereda Atarraya del Municipio de La Dorada del departamento de Caldas.

**II. HECHOS**

1. Qué través de memorando SISAD N°**18223000632** del 11 de octubre de 2022 el Gerente de la Seccional Caldas, remite informe técnico al área jurídica para evaluar la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio:
2. Dentro del informe técnico del 23 de agosto de 2022, suscrito por el responsable del Programa de control a la Movilización Animal de la Seccional Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se manifiesta:

*“Se acerca el señor Rogelio Sánchez Rubio para solicitar cargo de RUV del ciclo I-2022 el día 23 de agosto de 2022: al realizar revisión del predio en el aplicativo SIGAMA se evidencia lo siguiente en el ciclo I -2022 de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina el productor vacunó un total de 15 bovinos el 5 de julio de 2022, presentando una diferencia inicial de 48 bovinos (37 hembras y 11 machos) según tabla de diferencias permitidas, quedando así una diferencia por fuera de la permitida de 33 animales sobrantes, los cuales posiblemente movilizaron sin las respectivas guías sanitarias de movilizar con interna GSMI, incumpliendo así lo establecido en las resoluciones relacionadas en el punto C de este informe, lo que pone en riesgo el estatus sanitario del departamento.”*

### III. CARGOS

1. Presentar diferencia injustificada de inventario de animales.
2. Movilizar animales sin cumplimiento de requisitos.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación

1. Informe técnico del 23 de agosto de 2022.
2. Registro Único de Vacunación No 6511607 2022-1

### V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

3. La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, declaró de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA, para tal fin y es responsabilidad directa del Instituto como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución y comercialización e importación.
4. Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI).
5. Resolución 93206 de 2021. “Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones”

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

6. Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**VI. SANCIONES**

En caso de llegarse a dar una sanción, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 art 156 y 157, Resolución 065768 de 2020, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**6.3.2. Diferencia injustificada en el inventario de animales.**

- a. Si es primera vez se aplicará la siguiente tabla:

<b>Número de Animales</b>	<b>Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)</b>
1-10	Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) mes para que cese la infracción
11-20	Multa entre 1 y 3 SMLMV
21-50	Multa entre 4 y 8 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-200	Multa entre 16 y 20 SMLMV
201--500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 51 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV hasta que cese la infracción.

b. Si es segunda vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por seis (6) meses y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.

c. Si es tercera vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.

d. Si es la cuarta vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 1 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV hasta que cese la infracción.

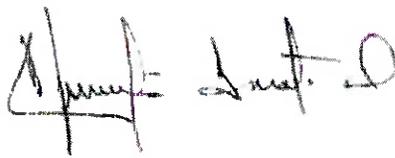
#### **VII. TERMINOS PARA RESOLVER**

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Caldas, ubicada en la Carrera 30 No. 65-15 de la ciudad de Manizales, o enviar autorización electrónica a [juridica.caldas@ica.gov.co](mailto:juridica.caldas@ica.gov.co) a fin de adelantar el proceso por este medio.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



---

**CLEMENTE DONATO MOLINA**  
Gerente Seccional Caldas.  
Instituto Colombiano Agropecuario ICA